REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO)
CARRERA 29 No. 22-43. PRIMERO PISO OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE

CORREO: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SONIA MEZA RINCÓN y WILLIAM ESTEVEN TORRES SALAZAR contra CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00188-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante escrito recibido el 7 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la sociedad demandada CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Queja, en contra de Auto Interlocutorio No. 1160 del 7 de noviembre del 2023, publicado mediante anotación en Estados Electrónicos el 5 de diciembre del 2023, por medio del cual se resolvió no reponer el auto Interlocutorio No. 1078 del 12 de octubre de la misma anualidad.

Palmira (V), 12 de enero de 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERL. No. 011

Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2023, obrante en el consecutivo 046 del expediente digital, el mandatario judicial de la sociedad demandada CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Queja, en contra de Auto Interlocutorio No. 1160 del 7

de noviembre del 2023, publicado mediante anotación en Estados Electrónicos el 5 de diciembre del 2023, por medio del cual se resolvió no reponer el auto Interlocutorio No. 1078 del 12 de octubre de la misma anualidad.

El motivo de su inconformidad lo hace consistir en que este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 1160 del 7 de noviembre de 2023 (PDF 044), se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno, manteniendo incólume la decisión adoptada en providencia del 12 de octubre de 2023, obrante en el consecutivo 041 del expediente digital, negando por improcedente el recurso de apelación, en razón a que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece de forma taxativa sobre cuáles autos procede el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, manifestado, que éste no se encuentra enlistado en dicha norma procedimental.

En ese orden de ideas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada en providencia del 7 de noviembre de 2023 (PDF 044), por cuanto que en efecto ese tipo de decisiones no pueden ser objeto de análisis por el superior jerárquico por la vía del recurso de apelación, ya que la determinación resulta más que obvia por el motivo que quedó expuesto en precedencia, esto es, no encontrarse taxativamente prevista dentro de los autos susceptibles de tal recurso. En consecuencia, se concederá el Recurso de Queja interpuesto oportunamente para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 1160 del 7 de noviembre de 2023, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA para ante la Sala Laboral del Tribunal superior de Buga Valle. En consecuencia, por la Secretaría remítase la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
"SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JHONSSON JAIRO ACHICANOY SOTO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2022-00237-00**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por error, mediante auto Interlocutorio No. 438 del 5 de Mayo de 2023, se señaló el 20 de enero de 2024, a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS., cuando la misma se encuentra programada para el 22 de enero de 2023, a las 8:30 de la mañana.

Palmira (V), 15 de Enero de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 003

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a **aclarar** que el **DIA LUNES VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, se llevará a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por LUZ MERY SANTOS QUICENO contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00298-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 6 de Diciembre de 2022.

Palmira (V), 12 de Enero de 2024.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 008

Palmira Valle, Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor JEISON ANDRÉS BANGUERO NAVAS, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.683.599 expedida en Guachené (Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 347.277 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora LUZ MERY SANTOS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARCELA SABOGAL BUILES contra **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA,** representada por la señora ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.,** representada por el señor LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMAN o por quien haga sus veces, **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, representado por el señor Alcalde VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMAN** en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.ZA., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA** en su condición de Alcalde Municipal del MUNICILPIO DE PALMIRA VALLE o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: **NO SE ACCEDE** a decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros, solicitado por la apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO: **DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO,** se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a los demandados, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOVENO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por YEISON ESNEIDER MOSQUERA contra IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00343-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 24 de Noviembre de 2023.

Palmira (V), 11 de Enero de 2024.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 003

Palmira Valle, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda "***es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Conforme a lo expuesto en los Hechos 4º y 6º, deberá el demandante precisar los extremos cronológicos de la relación laboral que sostuvo con la sociedad IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA SAS, en especial la fecha de terminación de la misma.

2º).- Deberá el demandante aclarar el contenido de los Hechos 4º y 5º, toda vez que se presenta contradicción entre sí, ya que en el primero de ellos, alude a que en el mes de enero de 2021, radicó solicitud de terminación del contrato de prestación de servicios por cuanto "*…no se ajustaba a las condiciones que laboralmente tenía con el contrato laboral anterior y a su vez por inconvenientes presentados con los jefes inmediatos de la sede ubicada en el Corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito Valle*", mientras en el segundo se indica que radicó ante su empleadora solicitud de pago de prestación de servicios e indemnización por despido injusto. En ese orden de ideas, deberá aclara entonces si la terminación del vínculo laboral que sostuvo con la IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S., fue por su propia decisión o se debió a decisión unilateral de la sociedad demandada.

3º).- Deberá el demandante allegar con el escrito de subsanación de demanda, el respectivo poder que faculta a la apoderada judicial para demandar las pretensiones de la demanda, ya que este no fue aporrado con la demandan inicial.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor YEISON ESNEIDER MOSQUERA contra la IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALCIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 Primer Piso. Oficina 105
Teléfono 266 0200. Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ESPCIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- promovido por HOLCIM COLOMBIA S.A., contra GIUSSEPPE SALGADO SANDOVAL. **Rad. No. 76520-31-05-001-2023-00354-00**.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, la cual correspondió por REPARTO efectuado el 19 de Diciembre de 2023.

Palmira (V), 12 de Enero de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 006

Palmira (Valle), Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la anterior demandada, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- promovido por la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., contra GIUSSEPPE SALGADO SANDOVAL.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se notifica y corre traslado personalmente al señor GIUSSEPPE SALGADO SANDOVAL del contenido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y EMPLÁCESELE para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine.

CUARTO: De igual manera, notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al señor GIUSSEPPE SALGADO SANDOVAL en su condición de presidente de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE HOLCIM (COLOMBIA) "SINTRAHOLCIM" con domicilio en la Carrera 67 A 11-78 Valle del Cauca Correo electrónico: sintraholcim@gmail.com, o quien haga sus veces del contenido del auto admisorio de la demanda, al cual se encuentra afiliado el demandante.

QUINTO: SEÑALESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Autos No 004 Fijado 17-enero-2024